

TIENE POR CUMPLIDO EL PLAN DE RETIRO Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS EN SITIOS AUTORIZADOS ORDENADO EN EL MARCO DEL REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ROL REQ 001-2020; DA TÉRMINO A DICHO PROCEDIMIENTO; Y ARCHIVA DENUNCIAS PRESENTADAS EN CONTRA DE PRODUCTOS QUÍMICOS ALGINA S.A., POR LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO “PLANTA PROCESADORA DE ALGAS – FUNDO EL PANUL”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 609

SANTIAGO, 25 de abril de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental REQ-001-2020; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su estructura orgánica interna; ; en el Decreto Exento RA N°118894/55/2022, de 2022, de la Subsecretaría de Medio Ambiente, que nombra Superintendente Subrogante; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de fiscal; en la Resolución Exenta N°439, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefa del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos



aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley; así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de la Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades, o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

II. **CAUSA ROL R-177-2019 SEGUIDA ANTE EL ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL Y PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO REQ-001-2020**

3° Con fechas 31 de enero y 7 de abril de 2017, ingresaron a esta Superintendencia dos denuncias en contra de la empresa Extractos Naturales Gelymar S.A., la cual habría depositado arenas que se utilizarían en el proceso de limpieza del alga para su producción, en suelo natural y quebradas, en 80 sectores del “Fundo Panul” ubicado en Av. Central S/N, en la comuna de la Florida, Región Metropolitana.

4° Analizadas dichas denuncias, por medio de la Resolución Exenta N°196, de 15 de febrero de 2018 (en adelante, “RE N°196/2018”), se determinó el archivo de las mismas atendido que no era posible concluir que se configurara una hipótesis de elusión de ingreso al SEIA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 letra p) de la Ley 19.300, dado que no fue posible identificar en la zona denunciada, algún área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA.

5° Ahora bien, con fecha 15 de mayo de 2019, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en el contexto de la reclamación Rol R-177-2019, dirigida en contra de la RE N°196/2018, ordenó como medida cautelar innovativa, oficiar a la SMA para que ordene a la empresa que realiza su actividad productiva en las instalaciones ubicadas en las inmediaciones del Fundo Panul, la detención de todo acopio o disposición de arenas, así como el retiro urgente y total de tales residuos, ante el riesgo de movilización por efectos de las aguas lluvia. Luego, con fecha 22 de julio de 2019, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental acogió la reclamación interpuesta en contra de la RE N°196/2018, por carecer de una debida motivación, dejándola sin efecto y ordenando dar curso a las denuncias, de modo de efectuar un análisis exhaustivo e integral de los hechos denunciados.

6° En cumplimiento de ello, la SMA realizó nuevas actividades de fiscalización, y mediante Resolución Exenta N°36, de fecha 9 de enero de 2020, dio inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA y confirió traslado a Productos Químicos Algina S.A. (en adelante, “titular”), en su carácter de titular del proyecto “Planta Procesadora de Algas – Fundo El Panul” (en adelante, “proyecto”), por configurarse a su respecto la tipología de ingreso establecida en el literal o.8) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, debido a que consiste en un proyecto de tratamiento y disposición de residuos industriales sólidos (mayormente a arenas y conchas marinas procedentes del secado de algas) en volúmenes que superan los umbrales definidos en la citada tipología.



7° A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el literal i) del artículo 3° de la LOSMA, Por medio de ORD N°159, de fecha 21 de enero de 2020, reiterado a través del ORD N°1014, de 21 de abril de 2020, y ORD N°596, de 14 de marzo de 2022, la SMA requirió al Servicio de Evaluación Ambiental de la región Metropolitana (en adelante, “SEA RM”) su pronunciamiento respecto a la hipótesis de elusión levantada.

III. TRASLADO DEL TITULAR

8° Con fecha 18 de febrero de 2020, el titular evacuó el traslado conferido, solicitando tener a la vista antecedentes que indica, acompañando un “Plan de Retiro y Disposición de Arenas Fundo El Panul” y acreditando poder.

9° Respecto a la hipótesis de elusión levantada por la tipología de ingreso al SEIA del literal o.8) del artículo 3° del RSEIA, el titular sostiene que ésta no comprende proyectos o actividades que, como consecuencia de un proceso productivo, generan y almacenan dentro de sus instalaciones un descarte, como ocurre en la especie. Si esa fuera la lectura, sostiene, estaríamos ante presumiblemente miles de proponentes que, generando residuos industriales inocuos dentro de sus instalaciones, podrían ser sindicados como titulares de proyectos de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos en situación de elusión. A su entender, el giro de la empresa es el procesamiento de algas marinas, actividad que se enmarcaría en la tipología establecida en la letra n) del artículo 3° del RSEIA, “Proyectos de explotación, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos”, y correspondería aplicarle una tipología del todo ajena a su rubro o actividad.

10° Por otra parte, el titular defiende que su proyecto se trata de uno que comenzó su operación en forma previa a la entrada en vigencia del SEIA, por lo que no le es aplicable dicha normativa.

11° Finalmente, sostiene que la operación de la planta no constituye ni requiere una fase de cierre que deba contar con evaluación ambiental, por lo que mal puede exigirse el ingreso al SEIA de una etapa que no existe.

IV. PLAN DE RETIRO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS EN SITIOS AUTORIZADOS

12° En cuanto al “Plan de Retiro y Disposición Final de Residuos en Sitios Autorizados” presentado por el titular, este fue aprobado por la SMA en la Resolución Exenta N°905, de fecha 29 de mayo de 2020 (en adelante, “RE N°905/2020”), con observaciones. Así, se determinó que el titular debería ejecutar las siguientes acciones:

(i) Retirar un volumen de 2.000 m³ de arenas mediante la utilización de uno o más minicargadores del tipo “bobcat”, combinado con un manejo manual, en base a palas y carretillas, en un plazo de entre 14 a 16 días. Dicho volumen corresponde a sitios identificados por el Segundo Tribunal Ambiental (8) y por el titular (9).

(ii) Transportar las arenas en camiones autorizados por la SEREMI de Salud.

(iii) Disponer las arenas retiradas en un sitio de disposición final autorizado por la SEREMI de Salud.

(iv) Presentar un cronograma semanal de retiro, transporte y disposición final de las arenas, una vez obtenidas las autorizaciones sanitarias.



(v) Presentar un reporte de cumplimiento final.

13° Con posterioridad, por medio de la Resolución Exenta N°981, de fecha 10 de junio de 2020, se complementó la RE N°905/2020.

14° A objeto de dar cumplimiento a la RE N°905/2020, complementada por la RE N°981/2020, el titular presentó los siguientes antecedentes:

(i) Carta de fecha 22 de junio de 2020, por la cual se adjunta comprobante de ingreso de solicitud para disposición final de residuos no peligrosos ante la SEREMI de Salud, de fecha 08 de junio de 2020.

(ii) Informes semanales de retiro de residuos, en que se hace presente que se informaron 3 sitios adicionales de acumulación, a los definidos previamente por el Segundo Tribunal Ambiental (8) y por el propio titular (9), con sus respectivas coordenadas geográficas.

(iii) Carta que acompaña Resolución Exenta N°10328, de fecha 9 de septiembre de 2020, de la SEREMI de Salud, que autoriza la disposición final de residuos industriales no peligrosos.

15° Por otra parte, en el marco del procedimiento ROL R-177-2019, con fecha 30 de enero de 2020, la parte reclamante acompañó ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, el documento denominado “Restauración del Ecosistema Bosque Nativo Panul guía técnica simplificada ejecución del retiro de arenas Intrusivas bajo el criterio de mínimo daño e impacto”, el cual fue remitido a la SMA con fecha 05 de octubre de 2020.

16° Con fecha 13 de octubre de 2020, la SMA efectuó una actividad de inspección ambiental y examen de información de los antecedentes reportados por el titular, teniendo en consideración la presentación de la parte reclamante, dictando a continuación la Resolución Exenta N°2267, de fecha 12 de noviembre de 2020, que requiere al titular informar respecto de los sectores en que faltaba proceder al retiro de las arenas y presentar un cronograma de trabajo con las actividades pendientes. Cabe señalar que en dicha resolución se hizo presente que, de los sitios identificados para el retiro de arenas, se encontraban por terminar o pendientes los sitios 1, C y K, a los que sumaban los “Nuevos sitios 1 y 2”.

17° Con fecha 20 de noviembre de 2020, el titular dio respuesta, informando que se requerirá de 23 días para retirar las arenas pendientes, plazo que se empezaría a contar desde que la Secretaría Regional Ministerial de Salud Metropolitana (en adelante, “Seremi Salud”), emitiera pronunciamiento respecto a una segunda solicitud de autorización para disposición final realizada por el titular. Asimismo, informó como sectores pendientes de retiro, el Sitio 1 (Algina) ubicado junto a la planta, y Nuevo sitio SMA 2, totalizando un volumen de 5.000 m³.

18° Con fecha 7 de diciembre de 2020, el titular realizó una nueva presentación, en la que informa impedimento de ejecutar el cronograma de retiro por acciones de terceros, por lo que solicita un plazo de 30 días hábiles, contados desde la notificación de la autorización que se encuentra pendiente por parte de la Seremi Salud, plazo que fue otorgado mediante Resolución Exenta N°2474, de fecha 15 de diciembre de 2020. No obstante, ello, se señaló que, en caso que la obtención del permiso sanitario demorara, el retiro total, no podría ejecutarse más allá del 28 de febrero del 2021.



19° A través de carta de fecha 26 de febrero de 2021, el titular señaló que el permiso sanitario fue otorgado por Resolución Exenta N°2258, de fecha 16 de febrero de 2021, la que adjunta. Dicha resolución fue notificada el mismo día de presentación de la carta ante la SMA, por lo que agrega que le resultaba materialmente imposible ejecutar el retiro dentro del plazo actualmente otorgado por la Superintendencia, solicitando en consecuencia el otorgamiento de un nuevo plazo de 30 días hábiles contado desde la fecha en que se notifique la respectiva resolución, para finalizar la ejecución del Plan de Retiro y Disposición Final de Residuos en Sitios Autorizados. Dicho plazo fue otorgado por medio de la Resolución Exenta N°430, de fecha 1 de marzo de 2021.

20° Con fecha 22 de marzo de 2021, ingresó ante la SMA un escrito de la parte denunciante en el cual se señala que *“con fecha 15 de diciembre de 2020, mediante Resolución Exenta N°2474, esta Superintendencia aprobó el “Cronograma definitivo del plan de retiro y disposición final de los residuos depositados en el Fundo El Panul, REQ-001-2020” (...). No obstante, se han realizado actividades no autorizadas y en lugares no autorizados dentro del Panul, excediendo los términos del plan aprobado por parte de la Superintendencia. En específico, se ha podido corroborar que como consecuencia de los trabajos realizados, se han generado distintos impactos ambientales, así como también la continua degradación del bosque (...).”*

Luego se indica, *“con ocasión de los trabajos realizados en el terreno del bosque Panul, que no se encuentran autorizados por esta autoridad fiscalizadora, se han generado distintos impactos ambientales, así como también la degradación del bosque. En primer lugar, se ha producido daño a la vegetación, tanto a ejemplares de tipo arbustivo (Natre y Romerillo) como arbóreos (Espino). En segundo lugar, se han visto aumentados los procesos erosivos del lugar, tanto en el camino patronal como en el punto C (indicado en el mapa del plan de retiro), generando una mayor cantidad de material particulado presente en el ambiente, contaminando el aire y perjudicando a las viviendas aledañas del lugar. En tercer y último lugar, debido a la extracción de arena sobre la quebrada, se ve aumentada la amenaza de riesgo de movimiento de detritos, como lo son aluviones y movimientos de tierra, al encontrarse desestabilizado el suelo por la extracción de vegetación y suelo natural”*. Indica, además, que en visita inspectiva ciudadana, se ha podido constatar la ejecución de trabajos en lugares no autorizados, incluyendo la elaboración de calicatas, que generan un daño de gran envergadura al ecosistema.

21° A través de presentación de fecha 28 de abril de 2021, el titular presentó el Reporte de Cumplimiento Final del Plan de Retiro y Disposición Final de Arenas.

22° Atendido lo anterior, por medio del Memorándum N°13877/2021, del Departamento Jurídico, de la Fiscalía de la SMA, se solicitó a la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental realizar una actividad de inspección ambiental a objeto de verificar: (i) estado de avance en el retiro de las arenas; (ii) si se ha producido daño a la vegetación producto del retiro; (iii) si han aumentado los procesos erosivos y riesgo de remoción en masa por extracción de vegetación y suelo natural; (iv) si respecto de la actividad de inspección efectuada con fecha 13 de octubre de 2020, los sitios se mantienen en las mismas condiciones o han sido objeto de nuevas intervenciones que conlleve daño a la vegetación y al suelo natural, así como, si se han intervenido otros sitios diversos a los identificados con anterioridad. En esta línea, se requiere, asimismo, se indique si los sitios mantienen actualmente arenas en su superficie o si éstas fueron retiradas.



23° Mediante Memorandum N°49, de fecha 30 de junio de 2021, la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental de la SMA informó lo siguiente:

(i) La ejecución de una actividad de inspección ambiental con fecha 08 de junio de 2021, oportunidad en que se recorrieron todos los sitios identificados para el retiro de las arenas. Con posterioridad, se realizó una segunda actividad de inspección ambiental con fecha 17 de junio, que permitió complementar y actualizar la información.

(ii) Se presenta una tabla resumen, donde se señala lo observado durante las actividades de inspección de 08 y 17 de junio de 2021:

Sitio	Estado del sitio según lo observado en las actividades de inspección del 08 y 17 de junio 2021 (Anexo fotográfico)
C	Las arenas se encontraban retiradas, incluida la vegetación incipiente que crecía entre medio. Quedan rastros de arena sobre suelo natural.
E	Se observó en el sitio rastros de arena sobre suelo natural.
NP 1	Se observó sitio identificado por el titular como NP 1, el cual se encontraba sin rastros de arenas depositadas.
NP 2	Se observó en el sitio rastros de arena sobre suelo natural.
NP 3	Se observó en el sitio rastros de arena sobre suelo natural.
F-G-H	Se observó en el sitio rastros de arena sobre suelo natural. También se constató en la parte baja de la zanja, marcas de escurrimiento de aguas lluvias y en sector cercano a un arbusto, arenas depositadas (coordenadas 357.367 m E; 6.288.570 m N). Durante la actividad de inspección del 17 de junio de 2021, se observó que se habían retirado las arenas observadas en la actividad de inspección anterior.
9	Se observó en el sitio rastros de arena sobre suelo natural, a excepción del sector poniente (coordenadas 357.212 m E; 6.288.524 m N), donde se observaron arenas depositadas, además de restos de maxisacos mezclado con estas. Durante la actividad de inspección del 17 de junio de 2021, se observó que en el sector poniente del sitio, se habían retirado las arenas observadas en la actividad de inspección anterior.
7	Se observó en el sitio rastros de arena sobre suelo natural.
8	Se observó en el sitio rastros de arena sobre suelo natural.
I	Se observó en el sitio suelo natural y rastros de arenas mezclado con tierra color café.
6	Se observó en el sitio rastros de arena sobre suelo natural.
Nuevo sitio 1 SMA	Se observó en el sitio suelo natural y rastros de arenas mezclado con tierra color café. Se observaron restos de maxisacos.
Nuevo sitio 2 SMA	Se observó en el sitio suelo natural y rastros de arenas mezclado con tierra color café.
5	Se observó en el sitio rastros de arena sobre suelo natural. Se observaron restos de una fogata.
J	Se observó en el sitio rastros de arena sobre suelo natural. Se observaron restos de envases de alimentos y en la parte poniente del sitio, dos depósitos de arenas sin retirar, de coordenadas 356.980 m E; 6.288.673 m N y 356.986 m E; 6.288.665 m N. Durante la actividad de inspección del 17 de junio de 2021, se observó que en el sector poniente del sitio, se habían retirado las arenas observadas en la actividad de inspección anterior.
4	Se observó en el sitio rastros de arena sobre suelo natural.
3	Se observó en el sitio rastros de arena sobre suelo natural.
2	Se observó en el sitio rastros de arena sobre suelo natural.
K	Se observó en el sitio rastros de arena sobre suelo natural. Se observaron en diversos puntos del sitio, restos de maxisacos y de un plástico negro de diversos tamaños esparcidos en la superficie.
1	Las arenas se encontraban retiradas, observándose rastros de arenas en el suelo natural, mezcladas con tierra. También fue posible observar varios árboles de Espino con sus ramas quebradas, los que se ubican a un costado del camino marcado por el tránsito de vehículos, señalando el titular que, en el retiro de arenas en este sitio, se utilizaron camiones y cargador frontal.

(iii) En el Reporte Final del titular, presentado con fecha 28 de abril de 2021, se indica que el último retiro de arenas a disposición final, fue efectuado el 26 de marzo de 2021, adjuntando como respaldo, las facturas del retiro y disposición final,



realizados por la empresa REGEMAC S.A. y SEMOT Ltda., siendo retirados en total, 5.335 m³ de arenas.

(iv) No obstante, se hace presente que, si bien el titular da por terminado el retiro de las arenas en marzo del 2021, en la actividad de inspección del 08 de junio de 2021, se observaron puntos específicos en los sitios 9, J y F-G-H, donde aún se encontraban arenas acumuladas, situación que también fue observada en la actividad de inspección del 13 de octubre de 2020. Ante ello, el titular informó el 18 de junio de 2021, en respuesta al acta de inspección del 08 de junio de 2021, que durante los días 15 al 17 de junio de 2021, se retiraron las arenas de los sitios 9, J, F-G-H, además de arenas ubicadas entre los sitios 5 y 6, las que fueron acopiadas en las instalaciones del proyecto en un sector con radier, sumando aproximadamente 126 m³, situación que fue constatada durante la actividad de inspección del 17 de junio de 2021. El titular señala que, durante esa fecha, se trasladaron al punto de disposición en las instalaciones de Regemac S.A. 45 m³ de arenas, y que el día 18 de junio de 2021, se esperaba concluir con el retiro de los 81 m³ restantes, indicando que esto último sería acreditado mediante un reporte complementario a la SMA.

(v) Además, en algunos sectores donde durante la actividad de inspección del 13 de octubre de 2020 se observaron arenas esparcidas, debido probablemente a las lluvias ocurridas desde octubre a la fecha de la inspección de 08 de junio, se constató una menor presencia de dichas arenas, como ocurrió con la zanja en el sitio F-G-H y NP 3.

(vi) Los restos de maxisacos y plástico negro observados en varios sitios del recorrido durante la actividad de inspección del 08 de junio de 2021, en la inspección de fecha 17 de junio de 2021, estaban siendo retirados del Fundo y acumulados al interior de las instalaciones de la planta, señalando el titular en respuesta al acta de inspección del 08 de junio de 2021, que fueron retirados plásticos, botellas y restos de sacos, entre otros.

(vii) En relación a lo indicado en el escrito de la parte denunciante de fecha 22 de marzo de 2021, en cuanto a determinar si han aumentado los procesos erosivos y riesgos de remoción en masa por extracción de vegetación y suelo natural, se señala que durante la actividad de inspección del 08 de junio de 2021 no se observó en los sitios establecidos para el retiro, la extracción de suelo natural, lo que se respalda por la presencia de rastros de arena en la superficie de los mismos, a excepción del Sitio 9, donde se presume que se pudo retirar suelo natural, dado que la superficie se observó limpia de arena en actividad de inspección del 17 de junio de 2021; no obstante, este punto tiene baja pendiente, no contribuyendo en los procesos de remoción en masa. Respecto de la extracción de vegetación, de acuerdo a lo declarado por el titular, con el retiro de las arenas en el sitio "C", fue retirada vegetación incipiente que crecía entre dichas arenas (observada el 13 de octubre de 2020), entre los meses de octubre y noviembre de 2020. Respecto del camino principal, durante la actividad de inspección del 08 de junio de 2021, se observó con un mayor grado de compactación, en comparación a lo verificado durante la actividad de inspección de octubre de 2020.

(viii) Respecto a si se ha producido daño a la vegetación, no se encontraron evidencias de ello durante el recorrido de los sitios establecidos para el retiro de arenas, ubicados en el Fundo Panul por fuera de las instalaciones de la planta. Además, si bien no se puede descartar si el tránsito de los camiones afectó la vegetación circundante, es complejo determinar la autoría, dado que en el Fundo Panul hay evidencias del uso recreativo por parte de personas naturales que ingresan a través de accesos identificados por el titular, como no autorizados.

(ix) Durante las inspecciones ambientales no se observaron trabajos o evidencia de actividades distintas a las establecidas en el "Plan de Retiro y disposición final de residuos en sitios autorizados". No obstante, el titular hizo presente que existe



una servidumbre de la empresa Cobra (de alta tensión), quienes, para mantener su camino, habrían extraído tierra del lugar.

(x) Cabe destacar que los sitios que presentaron cambios de acuerdo a lo constatado en la actividad de inspección del 13 de octubre del 2020, en relación a las actividades de inspección del 08 y 17 de junio de 2021, fueron los Sitios 1, K, C y Nuevo Sitio SMA 1 y 2, donde habían trabajos pendientes de retiro de arenas, sumándose a éstos, puntos específicos con arenas acumuladas en los Sitios 9, F-G-H, J y entre los Sitios 5 y 6 (declarado por el titular en respuesta al acta de inspección del 08 de junio de 2021), sitios desde los cuales las arenas fueron retiradas.

(xi) En consecuencia, se concluye que el “Plan de Retiro y disposición final de residuos en sitios autorizados”, se encontraría ejecutado y en los sitios que se observaron rastros de arenas, se estima que, de seguir retirándolas, se estaría extrayendo también suelo natural, generando una afectación a dicho componente. Además, se indica que no fueron observadas nuevas intervenciones en los sitios, que no correspondieran a retiro de arenas de acuerdo a lo constatado en las actividades de inspección de los años 2020 y 2021, como tampoco fue observado que se haya retirado suelo natural y vegetación que pudiera generar un aumento en los procesos erosivos y riesgos en remoción en masa.

24° Mediante carta de fecha 01 de julio de 2021, el titular realizó una nueva presentación ante la SMA en complemento a respuesta al acta de inspección ambiental de fecha 08 de junio, donde informa haberse retirado las arenas de los sitios 9, F-G-H y J, siendo dispuestas en instalaciones de REGEMAC.

25° A partir de lo anterior, se determinó que en total, el titular retiró 5.461 m³. Al ser los residuos principalmente arenas, tendría un peso específico de 1.500 kg/m³, lo cual significa que en total se retiraron 5.461 m³ de residuos, correspondientes a 8.191 toneladas.

26° Con fecha 14 de febrero de 2022, el titular ingresó un escrito ante la SMA, solicitando tener por cumplido el retiro y disposición de arenas ordenado y resolver en definitiva el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA rol REQ-001-2020, desestimando que en el Fundo Panul exista una actividad o proyecto que requiera someterse a evaluación ambiental.

V. PRONUNCIAMIENTO DEL SEA RM

27° A través de Oficio Ord. N°202213102280, de 08 de abril de 2022, el SEA RM emitió su informe sobre la hipótesis de elusión levantada por la SMA en torno al proyecto.

28° Dado que se trata de un proyecto cuya operación comenzó en 1981, es decir, en forma previa a la entrada en vigencia del SEIA, el SEA RM analiza la obligación de ingreso al SEIA a la luz de lo dispuesto en el artículo 2° letra g) del RSEIA.

29° Para analizar los subliterales g.1) y g.2) de dicho artículo –que definen que las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto (g.1), o la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA que no han sido calificados ambientalmente (g.2), que constituyan un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA,



deben contar con evaluación ambiental previa— el SEA RM consideró que el proyecto consiste en la operación de una planta procesadora de algas marinas que funcionó entre los años 1981 y 2017, y que la separación de arenas ocurrió desde el inicio de las operaciones, toda vez que es parte del proceso, y por ende, durante todo el proceso de operación se depositó arena dentro del Fundo El Panul.

30° Por ora parte, concluye que las arenas provienen de un proceso industrial, consistente en la adquisición de algas de pescadores artesanales, para luego ser despachadas a las plantas de producción, donde se recepcionaban y se pesaban, para posteriormente ser tendidas en canchas de secado para su deshidratación, y luego enfardarlas y exportarlas en contenedores. Según Dictamen N°31.287, de fecha 11 de junio de 2010 de la Contraloría General de la República, corresponderían a la categoría de residuos industriales, definidos en el artículo 18 del Decreto N°594 de 1999 del Ministerio de Salud, que aprobó el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, normativa que lo define como *“todo aquel residuo sólido o líquido, o combinaciones de éstos, provenientes de los procesos industriales y que por sus características físicas, químicas o microbiológicas no puedan asimilarse a los residuos domésticos”*. Sobre el Dictamen citado, la Contraloría hace expresamente aplicable este concepto reglamentario al análisis del literal o.8) del RSEIA.

31° Considerando que las arenas estuvieron disponiéndose en el Fundo El Panul, no solamente en el predio de emplazamiento del proyecto, sino que también en terrenos aledaños, no se enmarcaría como un almacenamiento de material de descarte, sino que estarían disponiéndose dichos residuos en el predio del proyecto y de manera irregular en terrenos contiguos, enmarcándose dentro de la tipología del literal o.8) como “disposición de residuos industriales sólidos”, independiente que el rubro del proyecto original sea diferente, pues se estarían realizando otro tipo de actividades, sin contar con la autorización sanitaria correspondiente y mencionada en los artículos 18, 19 y 20 del Decreto N°594 de 1999 del Ministerio de Salud, que aprobó el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo.

32° Por lo tanto, concluye, en el Fundo El Panul se dispusieron en total 8.191 toneladas de residuos sólidos industriales, desde el inicio de las operaciones de la empresa en el año 1981, antes de la entrada en vigencia del RSEIA (3 de abril de 1997), por lo cual, todo lo realizado antes de dicha fecha se entiende como evaluado ambientalmente.

33° Sin embargo, aunque no cuenta con el detalle de la temporalidad en cuanto a las modificaciones del proyecto, a partir del gráfico 1 del informe técnico de fiscalización ambiental DFZ-2019-1713-XIII-SRC de la SMA, de fecha diciembre de 2019, observa un aumento en la producción de algas secas después del año 1997, con peaks durante los años 2001, 2002 y 2006 y decreciendo dicha producción desde el año 2008 con intermitencias en las cifras, presentando años con mayor producción que otros, pero con una tendencia a la baja. En este orden de ideas, observa cambios en la producción después de la entrada en vigencia del RSEIA, los cuales no se consideran evaluados ambientalmente, llegando la producción a un peak de 2.450 toneladas de alga seca durante el año 2022.

34° Según lo declarado por el titular, los residuos (arena y conchas) corresponderían al 5% de peso del alga seca, por lo cual, a partir de la información



aportada infiere que durante el año 2002 (año peak de producción de alga seca) los residuos generados y dispuestos corresponderían a 122,5 toneladas (esto es el 5% de 2.450 toneladas).

35° En virtud de ello, las modificaciones del proyecto original que no se entienden evaluadas ambientalmente (posteriores al 3 de abril de 1997) en lo que concierne a la producción, implican en algunos años una mayor generación y por ende, disposición de residuos sólidos, solo considerando los datos del año 2002 (del que se posee cifra exacta según informe de fiscalización ambiental DFZ-2019-1713-XIII-SRCA de la SMA), la cantidad de residuos dispuestos es de 122,5 toneladas cifra superior a las 50 toneladas indicadas en el literal o.8), de manera que, solo tomando el dato exacto del año 2002 (modificación en la producción del proyecto), se configuraría su ingreso obligatorio al SEIA por el mencionado literal, tanto en su consideración individual como en su sumatoria con las cifras de los demás años.

VI. CONCLUSIONES

36° De acuerdo a lo razonado por la SMA, y según ratifica el SEA RM en su informe, al depositar residuos industriales sólidos en una cantidad superior a 50 toneladas en el Fundo El Panul, el proyecto configuró la tipología establecida en el literal o.8) del artículo 3° del RSEIA, y por lo tanto, requería de una resolución de calificación ambiental favorable para operar.

37° No obstante, el titular procedió a retirar las arenas depositadas en el Fundo Panul, dando cumplimiento a lo ordenado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental y de acuerdo al Plan de Retiro y Disposición Final de Residuos en Sitios Autorizados aprobado por la SMA, sin que se haya constatado luego actividades de acopio o disposición de arenas distintas a las previamente depositadas.

38° De este modo, en la actualidad, no existen actividades en ejecución en el proyecto que cumplan con lo establecido en el literal o.8) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, que hagan necesario que éste cuente con una resolución de calificación ambiental, de manera que proseguir con el presente procedimiento requerimiento de ingreso al SEIA carece de objeto.

39° Junto con lo anterior, el proyecto y la actividad denunciada, no se relaciona con ninguna de las otras tipologías de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, desarrolladas por el artículo 3° del RSEIA.

40° Como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término al procedimiento seguido bajo el rol REQ-001-2020 y archivar las denuncias presentadas por don Sebastián Sepúlveda Silva, y doña Anna Luypaert Blommaert, en contra de Productos Químicos Algina S.A.

41° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:



RESUELVO:

PRIMERO: **TENER POR CUMPLIDO** el Plan de Retiro y Disposición de Residuos en Sitios Autorizados ordenado en el marco del requerimiento de ingreso al SEIA ROL REQ-001-2020.

SEGUNDO: **DAR TÉRMINO** al procedimiento de requerimiento de ingreso ROL REQ-001-2020, debido a que actualmente Productos Químicos Algina S.A. no se encuentra ejecutando actividades que requieran de evaluación ambiental, y a que durante el transcurso del procedimiento se dio cumplimiento a lo ordenado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en cuanto al retiro de las arenas depositadas en el Fundo Panul, por lo que carece de objeto continuar con su tramitación.

TERCERO: **ARCHIVAR** las denuncias presentadas por don Sebastián Sepúlveda Silva y doña Anna Luypaert Blommaert en contra de Productos Químicos Algina S.A., R.U.T. N°80.761.800-8, en su carácter de titular del proyecto “Planta Procesadora de Algas – Fundo El Panul”, dado que no existe un proyecto en actual ejecución que amerite su ingreso al SEIA, y el titular ha dado cumplimiento al Plan de Retiro y Disposición de Residuos en Sitios Autorizados ordenado en el marco del requerimiento de ingreso al SEIA ROL REQ-001-2020.

CUARTO: **ADVERTIR** que en caso que el titular vuelva a desarrollar un proyecto de similares características a la actividad que motivó la apertura del presente procedimiento, deberá, en forma previa a la ejecución, someter su iniciativa al SEIA, ya que en este procedimiento ha quedado comprobado que la disposición de los residuos industriales sólidos por parte del titular, ha superado las 50 toneladas señaladas en el literal o.8) del artículo 3° del RSEIA.

QUINTO: **TENER PRESENTE** los documentos acompañados por el titular al evacuar el traslado, así como la copia de documento privado suscrito ante notario en el cual consta el poder de don Andrés Igor Hohlberg Recabarren para representar a Productos Químicos Algina S.A.

SEXTO: **SEÑALAR** que el expediente de este procedimiento se encuentra disponible en la página web del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/57>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: https://transparencia.sma.gob.cl/denunciaciudadana_historico.html.

SÉPTIMO: **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.



ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

**BENJAMÍN MUHR ALTAMIRANO
FISCAL (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

CSS/TCA

Notificación por correo electrónico:

- Señor Andrés Hohlberg R., representante legal de Productos Químicos Algina S.A, Avda. Pedro de Valdivia Norte N°64, Comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago, casillas de correos electrónicos ahohlberg@gelymar.com payala@secosa.cl ecorrea@vgcabogados.cl
- Sr. Sebastián Sepúlveda Silva, Sra. Anna Luypaert Blommaert y Sra. Alejandra Donoso Cáceres, todos domiciliados para estos efectos en Avda. República N°105, Comuna de Santiago, Región Metropolitana, casilla de correo electrónico duckegrove@gmail.com.

C.C.:

- Fiscal, SMA.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, SMA
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

REQ-001-2020

Expediente N°: 8300/2022

